



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 14 de febrero de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/09/2022, efectuada el día de hoy.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenos días Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestra transmisión en nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consiste en un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombres de la parte actora, autoridades responsables y números de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Continuando con el orden del día, cedo el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación 03 del año 2022.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenos días, con su autorización magistrada presidenta, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/072/2021, por la que se declaró de la vulneración al principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, por el uso de símbolos religiosos utilizados en la propaganda electoral.

En el caso, de la lectura integral a la demanda el ciudadano señala que la causa agravios la resolución impugnada, toda vez que carece de la debida

fundamentación y motivación, pues no obstante de que la responsable realiza una relación de los preceptos legales en los que pretende fundarla, resultan insuficientes, además de que no expone los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a resolver con una multa hacia su persona consistente en 50 unidades de medidas de actualización.

Por lo que considera que la responsable no expresa los razonamientos sobre el porqué consideró que se acredita la vulneración a la prohibición en la utilización de imágenes religiosas en propaganda electoral; y suponiendo que se acreditara la infracción resulta desproporcional a la conducta que se le impuso pues la propia responsable reconoce que las fotografías no fueron difundidas en alguna página que se le haya atribuido y no existen elementos donde se evidencie que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria por la comisión de la infracción.

El ponente propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la responsable apoyó sus consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en la norma constitucional. Ello, porque de la lectura integral a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable señaló los preceptos de la normatividad relativa que estimó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico relacionado con la vulneración al principio de laicidad Iglesia-Estado.

Además, la responsable para tener actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda política y/o electoral del ciudadano actor, quien busco utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objeto de influir en las preferencias electorales, valiéndose del sentimiento de afinidad o agradecimiento que se podría estar generando, por el credo o religión de las personas receptoras del mensaje; lo que trastoca el principio de laicidad establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, reflejado en el diverso 56, numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral local.

Por otro lado, respecto al agravio consistente en que se debió precisar la metodología de estudio de los hechos denunciados como es el de verificar la existencia o inexistencia de los hechos de la queja; analizar si el acto o contenido de la queja transgrede o no la norma electoral; en caso de resultar procedente, determinar la responsabilidad o no del presunto infractor y resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, lo que a su juicio no acontece, por lo que adolece de congruencia, exhaustividad y expedites; y por tanto, la sanción es inadecuada, pues lo procedente era imponer una amonestación

pública y no una multa de 50 unidades de medidas de actualización que resulta desproporcional con la supuesta infracción cometida.

El ponente propone declarar infundado dicho agravio, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que para que la responsable arribara al convencimiento de imponer como sanción una multa al hoy actor, desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, entre ellos, la calificación de la falta, circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, así como la capacidad económica de los infractores; y demás; con lo cual es claro que la autoridad observó los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.

Así, la responsable al momento de individualizar la sanción, atendió entre otros a los parámetros relativos al bien jurídico tutelado, el beneficio o lucro, singularidad o pluralidad de las faltas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, medios de ejecución, intencionalidad, reincidencia, agravantes o atenuantes y calificación de la infracción; por ello, resulta inconcuso que responsable, sí cumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción que impuso al actor.

Aunado a ello, la autoridad responsable analizó las circunstancias particulares del caso y al considerar que se vulneró un principio constitucional como lo es el principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, por haber incluido en la propaganda electoral imágenes y alusiones religiosas, calificó la falta como grave ordinaria; razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, el artículo 347, numeral 4 de la Ley Electoral. correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave otorgada por la responsable es la multa, toda vez que la infracción estuvo relacionada con la violación a un principio constitucional.

De ahí, que se considera que la sanción impuesta no resulta desproporcionada ya que la calificativa de grave ordinaria, obedeció al grado de participación que tuvo el actor, respecto a la infracción de la norma, por vulnerar el principio constitucional de laicidad, por lo que para disuadir de volver a incurrir en una conducta similar resultaba necesario aplicar una sanción ejemplar. Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta magistrada presidenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden

hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor del proyecto

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Con el proyecto

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-03/2022-II se resuelve, único, se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/072/2021. Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, jueza instructora, así como apreciable público que nos sintoniza a través de nuestras redes sociales y digitales, siendo las 10 horas con 16 minutos, del 14 de febrero de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buenos días.-----

-----Conste.-----